

RADICADO: 680813105001-2021-00291-00  
REF: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.  
DEMANDADO: FREDY CALA SILVA  
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso informándole que el demandado fue notificado del mandamiento de pago por anotación en estado, y no formulo excepciones, y está pendiente para ordenar seguir adelante la ejecución, Así mismo, con ocasión de la pandemia COVID-19 y la promulgación del Decreto 806 de 2020, se hizo necesario implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones dentro de las actuaciones judiciales; en las que se ordenó la digitalización de los procesos generando un aumento en la carga laboral, pues el ciento por ciento (100%) de los expedientes que reposaban en el Despacho eran físicos, teniendo la obligación de escanear cada uno de los documentos para subirlos al sistema con el fin de que todas las partes tengan acceso sin vulnerar sus derechos. Adicional a esto, el Juzgado tiene una carga laboral excesiva y no cuenta con la planta de personal completa, lo que ocasiona un atraso en el trámite judicial. Sírvase proveer.

Barrancabermeja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidos (2022).

PEDRO MUÑOZ  
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANCABERMEJA**

[J01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barrancabermeja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidos (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094/2022

**REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO POR  
ECOPETROL S.A. CONTRA FREDY CALA SILVA.**

**AUTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente caso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Presentó el apoderado de **ECOPETROL S.A.**, demanda ejecutiva laboral a continuación de la acción ordinaria contra el señor **FREDY CALA SILVA**, para que previo el trámite de ley, se le ordene cancelar a su favor las sumas de:

- a) COP CUATROCIENTOS CATORCE MIL (COP \$414.000,00), por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia, dentro de la acción ordinaria interpartes.
- b) Los intereses que se causen, y
- c) Las costas del presente proceso.

RADICADO: 680813105001-2021-00291-00  
REF: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.  
DEMANDADO: FREDY CALA SILVA  
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO

En auto proferido el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se dispuso librar mandamiento de pago, en contra de **FREDY CALA SILVA**, para que previo el trámite de ley, se le ordene cancelar a su favor y a favor de **ECOPETROL S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) COP CUATROCIENTOS CATORCE MIL (COP \$414.000,00), por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia, dentro de la acción ordinaria interpartes.
- b) Los intereses que se causen, y
- c) Las costas del presente proceso.

Así mismo, se notificó a la parte demandada **FREDY CALA SILVA**, el mandamiento de pago por anotación en estado a quien se le concedió el término de diez (10) días para que cancelara el valor total de la deuda a la parte demandante o formulara las excepciones que a bien tuviera dentro del término legal, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna.

Igualmente ha de señalarse que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, fue notificada en debida forma y guardo silencio.

Del mismo modo, el artículo 612 del Código General del Proceso consagró la obligación de notificar el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en la forma allí indicada, pero como en este circuito no hay procuradores judiciales para asuntos del trabajo y de la seguridad social no es posible realizar tal notificación, y según lo indicado en el Instructivo N° 73 de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, en el cual se impartió directrices relacionadas con la intervención judicial del Ministerio Público se indicó que esto es aplicable únicamente para los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que las notificaciones que se realicen al Ministerio Público dentro de los procesos laborales, se deben realizar atendiendo lo enunciado en los artículos 74 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma especial que rige el procedimiento laboral.

Entonces, no habiendo excepciones por tramitar en el presente caso, se debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º., del artículo 440 del Código General del Proceso, pues no obra prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación objeto de la presente acción, es decir, seguir adelante con la ejecución del crédito.

Atendiendo los resultados de esta acción, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a cargo del demandado y a favor de la parte ejecutante el equivalente al cinco (5) por ciento (5%) de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, y concordante con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y que se concretan en la suma de COP VEINTE MIL SETECIENTOS (COP \$20.700,00)

RADICADO: 680813105001-2021-00291-00  
REF: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.  
DEMANDADO: FREDY CALA SILVA  
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO

Igualmente practíquese la liquidación del crédito por las partes y las costas por secretaria en los términos y oportunidades previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución laboral incoada por **ECOPETROL S.A. NIT. 89999968-1,** contra **FREDY CALA SILVA,** CC No. 1.098.602.542, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a cargo del demandado y a favor de la parte ejecutante el equivalente al cinco (5) por ciento (5%) de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, y concordante con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y que se concretan en la suma de COP VEINTE MIL SETECIENTOS (COP \$20.700,00)

**TERCERO: DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito por las partes y las costas por secretaria.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTHA MANCILLA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 031,** del **31/05/2022,** para su conocimiento, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja/67>